



**REF:** Resuelve las solicitudes formuladas y la Reclamación interpuesta por Operaciones El Escorial S.A. con fecha 24 de septiembre de 2010, en contra de la Resolución Exenta N°399 de 3 de septiembre de 2010, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

SANTIAGO, - 7 OCT. 2010

## RESOLUCION EXENTA N° 448

### VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Ignacio Larraín Jiménez, en representación de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.; lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones" y en el Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Resolución Exenta N°399 de 3 de septiembre de 2010; los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.; y la Resolución Exenta N°67 de octubre de 2005, de esta Superintendencia.

### CONSIDERANDO

1.- Que a través de Resolución Exenta N°399 de 3 de septiembre de 2010, este Organismo de Control impuso a la sociedad Operaciones El Escorial S.A., una multa a beneficio fiscal ascendente a 80 unidades tributarias mensuales, por no haber efectuado los controles de acceso que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 45 de la Ley N°19.995, en relación con el artículo 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

2.- Que en contra del acto administrativo individualizado en el considerando precedente, el Sr. Ignacio Larraín Jiménez, en representación de la sociedad Operaciones El Escorial S.A., interpuso, en lo principal de su escrito de fecha 24 de septiembre de 2010, un recurso de reclamación en el cual solicita a esta Autoridad que "...deje sin efecto la resolución recurrida y la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales". Lo anterior fundado en la supuesta "...incompetencia del Superintendente de Casinos de Juego y/o de la Superintendencia de Casinos de Juego para conocer de la supuesta infracción imputada a Escorial"; en que, a su juicio, "...los cargos formulados en contra de Operaciones El Escorial S.A. y las actuaciones posteriores del Sr. Superintendente atentan gravemente contra el principio de juridicidad" y, por último, en la circunstancia consistente en que, a su entender, "...la supuesta infracción cometida por Escorial no ha podido ser comprobada, por cuanto es requisito básico para su configuración que el órgano competente en esa materia determine si se pagó o no el impuesto del artículo 58 de la Ley de Casinos".

3.- Que, en el primer otrosí de la presentación individualizada en el considerando precedente, Operaciones El Escorial S.A. solicita "... al Sr. Superintendente de Casinos de Juego [que] se inhabilite de conocer el Recurso de Reclamación interpuesto en lo principal", por cuanto a su juicio, habiendo sido el Superintendente quien suscribió todos los actos administrativos que componen la supuesta "primera etapa o primera instancia" y constituyendo este recurso "...otra etapa o instancia distinta de aquella que ha sustanciado el Superintendente, (...) una segunda instancia", se requiere de la "...imparcialidad y objetividad necesaria para que el particular afectado (...) pueda recurrir con la tranquilidad de que su solicitud será debidamente analizada y estudiada por un tercero independiente y distinto del que conoció el procedimiento con anterioridad". Al respecto la recurrente concluye que, de lo contrario, se vulneraría el principio de imparcialidad consagrado en la Ley N°19.880 y el derecho del afectado a impugnar la decisión que lo agravie, ante un tercero independiente e imparcial que conozca del asunto.

4.- Que, en el segundo otrosí de la presentación de 24 de septiembre de 2010, Operaciones El Escorial S.A. ha solicitado "...se decrete la suspensión del [presente] procedimiento administrativo", en tanto no se resuelva lo solicitado en el primer otrosí de la misma.

5.- Que en primer lugar y atendido el carácter de la solicitud formulada por Operaciones El Escorial S.A. en el primer otrosí de la presentación referida en el considerando precedente, resulta del todo pertinente proceder a la resolución de la misma de modo tal de poder continuar con la resolución de la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°399 individualizada en los Vistos del presente acto administrativo.

6.- Que en ese orden de ideas, se debe tener presente que resultan plenamente aplicables en la especie los argumentos vertidos en los considerandos 11 y siguientes de la Resolución Exenta N°387--la que, dicho sea de paso, se entendió formar parte, para todos los efectos, de la Resolución Exenta N°399 que aplicó la sanción que ha sido impugnada por Operaciones El Escorial S.A.--, consideraciones que por sí mismas resultan suficientes para rechazar la solicitud de inhabilitación antes referida.

Al respecto se debe considerar que ni la precitada Resolución Exenta N°387 --mediante la cual, entre otras cosas, se rechazó la solicitud de invalidación presentada por la recurrente-- ni la Resolución Exenta N°399 en cuanto resolvió rechazar la solicitud de dejar sin efecto la Resolución Exenta N°314 de fecha 19 de julio de 2010, fueron impugnadas en el presente procedimiento administrativo o judicialmente por Operaciones El Escorial S.A., por lo que resulta evidente que dicha sociedad no ha controvertido los referidos argumentos.

7.- Que, por lo demás, el alegato de esa sociedad en cuanto a que el Superintendente revestiría la calidad de "segunda instancia" para conocer del presente procedimiento administrativo, significa transformar la reclamación regulada en el literal h) del artículo 55 de la Ley N°19.995, en un recurso jerárquico, situación que no resiste mayor análisis jurídico. En efecto, una interpretación de ese tenor vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 invocada por la propia solicitante, que en lo pertinente prescribe "... no procederá recurso jerárquico contra los actos de (...) los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados", como es el caso de esta Superintendencia.

8.- Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, se rechazará la solicitud de inhabilitación contenida en el primer otrosí de su escrito de 24 de septiembre de 2010, entendiendo, por ende, que el Superintendente está plenamente facultado, más aún, constituye para él un imperativo jurídico, atendido lo prescrito en el citado literal h) y teniendo presente el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N°19.880 antes citada, conocer y resolver la reclamación interpuesta por Operaciones El Escorial S.A.

9.- Que en consecuencia, no resulta necesario ni procedente acceder a la suspensión del procedimiento solicitada por Operaciones El Escorial S.A. en el segundo otrosí de su presentación de 24 de septiembre de 2010, por lo que se procederá a rechazar la antedicha solicitud. .

10.- Que por otra parte, en cuanto a la reclamación interpuesta por Operaciones El Escorial S.A. en contra de la multa aplicada mediante la Resolución Exenta N°399, se debe considerar, en primer lugar, que la recurrente no ha controvertido de modo alguno ni bajo ninguna circunstancia, los hechos que motivaron la aplicación de la sanción, los que como se indicó reiteradamente en el referido acto administrativo y en el considerando 1° de esta Resolución, dicen relación con la falta de controles de acceso en el ingreso de personas a las salas de juego de su casino. Al respecto es del todo útil destacar que los referidos hechos o circunstancias formaron parte de los puntos de prueba del término probatorio y fueron plenamente acreditados en el procedimiento administrativo que dio lugar a la aplicación de la sanción.

11.- Que, asimismo, la recurrente no ha acompañado antecedente alguno que tenga por finalidad desvirtuar los precitados hechos, sino que más bien se ha limitado a repetir los argumentos que fueron considerados debida y abundantemente en cada uno de los actos administrativos que se dictaron en el proceso sancionatorio y particularmente en la Resolución Exenta mediante la cual se aplicó la multa a que se ha venido haciendo referencia.

12.- Que por lo anterior y teniendo presente las consideraciones vertidas tanto en la Resolución Exenta N°399 como en la Resolución N°387 que se entendió formar parte de aquella, resulta evidente que no existe mérito alguno para dejar sin efecto la multa aplicada a través de la precitada Resolución Exenta N°399, correspondiendo, en consecuencia, el rechazo de la reclamación interpuesta por Operaciones El Escorial S.A. en lo principal de su escrito de fecha 24 de septiembre de 2010.

13.- Que sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, en cuanto a su alegato en relación con que esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°399, habría intentado reformular “...los cargos presentados en contra de [su] representada” “...hacia una inexistente y no cursada infracción”, solo basta reiterar que la conducta objeto de la sanción correspondió a la falta o inadecuada aplicación de controles de acceso a las dependencias del casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora, tal como se describió explícitamente en el numeral 1.1 del Ordinario N°334 a través del cual se formularon los cargos que dieron inicio a este procedimiento sancionatorio.

14.- Que, por otra parte una simple lectura de los puntos de prueba fijados en el término probatorio abierto mediante Resolución Exenta N°248 de 8 de junio de 2010 -modificada mediante Resoluciones Exentas N°s 257 y 260 de 14 y 15 de junio del mismo año, todas dictadas en el proceso administrativo en el que recae la presente resolución-, no hace sino reforzar la precitada afirmación, toda vez que los referidos puntos de prueba versaron específicamente sobre los accesos a las salas de juego del casino de propiedad de Operaciones El Escorial S.A. así como sobre la efectividad que se hubiesen aplicado controles de acceso en aquéllos, motivo por el cual, además, muchas de las preguntas que debieron responder los testigos presentados por la misma sociedad, incluidas algunas que fueron formuladas por los propios abogados de aquélla, decían relación con la existencia de controles en los referidos accesos. Lo anterior hace insostenible el alegato de la recurrente al respecto.

15.- Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, de igual modo, se hace insostenible el alegato de la recurrente en relación con que, a su entender, la supuesta infracción consistente en la falta de controles de acceso, solo podría entenderse acreditada si es que, en forma previa, como un requisito de aquélla, se acredita que esa sociedad infringió el artículo 58 de la Ley de Casinos, incumplimiento que no se encontraría acreditado toda vez que no existe aún “...resolución o dictamen alguno de parte del órgano competente para fiscalizar dicho pago (SII)”.

16.- Que, en efecto, como se señaló explícitamente en la resolución reclamada, no le compete a esta Superintendencia fiscalizar incumplimientos relacionados con el no pago del impuesto por concepto de ingreso a las salas de juego de los casinos de juego, siendo evidente que la conducta sancionada dice relación con la falta de controles de acceso a las referidas salas. Fue esa infracción la que permitió formular los cargos contra esa sociedad; a su respecto se fijaron los puntos de prueba y se formularon las preguntas a los testigos que declararon en el proceso, y fue esa falta y no otra la que se tuvo por plenamente acreditada en el proceso sancionatorio seguido en contra de Operaciones El Escorial S.A. Así se explicitó, entre otros, en los considerandos 28, 29, 31, 33, 38, 41 y 51 de la tantas veces citada Resolución Exenta N°399.

17.- Que resulta evidente que la aplicación de controles de acceso a las salas de juego de los casinos de juego que operan bajo el imperio de la Ley N°19.995, es una materia que le compete fiscalizar a este Organismo de Control y, por ende, su incumplimiento debe ser sancionado por esta Superintendencia, con independencia de la posible infracción al artículo 58 de la Ley N°19.995 que le compete sancionar al Servicio de Impuestos Internos.

18.- Que, por último, en cuanto a su alegato consistente en que el Superintendente no habría actuado en representación de la Superintendencia sino "por sí mismo" en el presente proceso sancionatorio, siendo claro para Operaciones El Escorial S.A. que la ley distinguiría entre aquél y este Organismo de Control, además de reiterar los argumentos que latamente se desarrollaron en la resolución reclamada, solo basta señalar que es de suyo evidente que el legislador de la Ley N°19.995 no hizo sino aplicar lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a los servicios públicos descentralizados, como es el caso de esta Superintendencia, estableciendo que la misma estará a cargo de un Superintendente que tendrá la representación judicial y extrajudicial del respectivo Servicio. Por lo demás, la misma Ley Orgánica permite, en forma excepcional y, en consecuencia, restringida, que la ley establezca "...Consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos, con las facultades que ésta señale", situación que no aconteció en la Ley de Casinos para efectos de la aplicación de sanciones, por lo que resultaría absolutamente ilegal que el Superintendente hubiese designado una comisión para que ejerciera facultades que el propio legislador le encomendó, como es la aplicación de las sanciones contempladas en éste último cuerpo legal. Una conducta de esa naturaleza, desde luego, habría vulnerado los artículos 6 y 7 tantas veces invocados por la reclamante, exponiéndose a la nulidad del respectivo acto.

19.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- Rechazar la solicitud de inhabilitación formulada en el primer otrosí de la reclamación presentada por Operaciones El Escorial S.A. con fecha 24 de septiembre de 2010.

2.- En consecuencia, rechazar su solicitud de suspender el procedimiento administrativo contenida en el segundo otrosí de la presentación individualizada en el numeral precedente.

3.- Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Ignacio Larraín Jiménez, en representación de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., en contra de la Resolución Exenta N°399 de fecha 3 de septiembre de 2010, en lo principal del escrito individualizado en el numeral 1 de esta parte resolutive.

4.- En consecuencia, se mantiene la multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora OPERACIONES EL ESCORIAL S.A. por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 58 y 45 de la Ley N°19.995, en relación con el artículo 10 del Decreto Supremo N°287,

de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

5.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

6.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**FERNANDO RIVEROS VIDAL**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

RRC

Distribución:

- Sres. Juan Francisco Asenjo Cheyre, Joaquín Castillo León, Eugenio Valladares Bonet e Ignacio Larraín Jiménez
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Comunicaciones
- Archivo/Of. Partes